

CAPÍTULO IV

CONSTITUCIONES ECONÓMICAS EN EL DERECHO COMPARADO

1.- INTRODUCCIÓN

En América Latina, todas las constituciones nacionales, incluyen aspectos económicos, aunque algunas determinan una parte específica a tratar dichos aspectos, y, otras- de manera tradicional-, lo efectúan de manera diseminada a lo largo del articulado.

2.- ARGENTINA

La Constitución de Argentina data – como expresa Germán Bidart Campos- de 1853-60, curiosa apreciación que él la explica así: “Dijimos antes que pocas han sido las reformas introducidas a la constitución de 1853-1860 hasta la fecha. El texto originario de nuestra Constitución es de 1853. Una de las catorce provincias preexistentes al Estado federal argentino creado ese año, se separó del resto y no integró la federación(fue la Provincia de Buenos Aires). En 1860

se incorpora a ella, y precisamente ese año de 1850 es el de la primera “reforma” a la carta dictada siete años antes. Nuestro vocabulario histórico-constitucional habla de la “reforma” de 1860. En nuestro criterio personal, con el aval de una interpretación histórica en torno de la génesis constitucional argentina que no es el del caso explicar en esta oportunidad, el acto constituyente de 1860 no tuvo naturaleza de “reforma” constitucional, sino de acto en ejercicio del poder constituyente originario o primigenio, en pie de igualdad con el de 1853. Esto explica por qué siempre datamos a nuestra Constitución como de 1853-1860, y que por qué sostenemos que nuestro poder constituyente originario y fundacional fue un poder constituyente en ciclo abierto entre dos fechas: 1853 y 1860, abriéndose operado la clausura o el cierre de ese ciclo abierto, en la segunda de las fechas consignadas, es decir, en 1860”.¹ Podemos asimismo consignar que esta Constitución, ha tenido su última reforma en el año 1994.

Hay que señalar además, que no posee una parte especial – como sí es el caso de la Constitución peruana de 1993 y la derogada de 1979- destinada a tratar sistemáticamente los aspectos económicos. Esto es también explicado por Bidart Campos.

El autor argentino señala: “Posiblemente por la época de la Constitución, su texto de mediados de siglo pasado no incluye una parte dedicada especial y unitariamente al régimen económico y social. También lo ya dicho acerca de la ausencia de definiciones en la normativa constitucional explica la falta de esa

¹ Bidart Campos, Germán: “El sistema constitucional argentino” en: Los sistemas constitucionales iberoamericanos. Editorial Dykinson. Madrid 1992, p.38

parte que constituciones muy posteriores han sido y suelen contener bajo títulos expresos”.

Asimismo, Bidart se pregunta si este silencio de la Constitución argentina habilita a sostener que ella carece de toda referencia al tema socioeconómico. Al respecto refiere: “Quiere decir que en este punto como en tanto otros, el silencio de la Constitución no ha de entenderse como una neutralidad indiferente ante posibles sistemas económicos, pero tampoco como un acogimiento de uno sólo, menos todavía si tal supuesta asunción de un sistema determinado se pretende respaldar en preferencias subjetivas de intérprete, por más que diga recurrir a las influencias doctrinarias que gravitaron en el constituyente”.

Más adelante sobre este mismo punto el autor concluye: “Si tomáramos posiciones extremas en antípodas propuestas bastante dogmáticamente, diríamos sin miedo a equivocarnos que la Constitución no se compagina con un sistema socioeconómico que pueda estrangular totalmente, o con demasía, toda libertad y toda iniciativa privada en el ámbito económico para derivar a un dirigismo estatal centralista de la actividad económica. Pero, a la vez, no nos parece visible que el silencio constitucional preste hospitalidad a un régimen de absoluta competencia libre de mercado sin ninguna posible presencia del Estado, como que las pautas constitucionales sobre la justicia, el bienestar general y, desde 1957, las cláusulas de constitucionalismo social en el nuevo artículo 14 bis, dan pie para comprender que la actividad económica en libertad no queda absolutamente exenta de orientaciones y correcciones estatales para su

encarrilamiento en pos, precisamente, de la justicia, del bienestar común, y de los logros propios de aquel constitucionalismo social.”

Entre otros aspectos diseminados a lo largo del texto constitucional argentino, se encuentra lo que corresponde a la Primera Parte, en el Capítulo Primero, “Declaraciones, derechos y garantías”, en donde se regulan una serie de aspectos que tienen relación con el comercio exterior. Es el caso de los artículos 9°, 10°, 11° y 12°.

En el caso del artículo 9° se señala que “en todo el territorio de la nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso”.

Asimismo, el artículo 10° dice: “En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o de fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores”.

En el artículo 11° se establece también: “Los artículos de producción o de fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio”.

Complementario a lo anterior, el artículo 12° señala: “Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puesto respecto de otro, por medios de leyes o reglamentos de comercio”.

Por otra parte, en el artículo 14° se declara – entre otros derechos- el de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, como aspectos sumamente importantes económicamente hablando.

Un artículo muy importante es el referido a la propiedad. Así en el numeral 17° se prescribe: “La propiedad es inviolable, ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, si no en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie”.

Merece especial atención el artículo destinado al medio ambiente. Así el numeral 41° señala: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente

sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actuales o potencialmente peligrosos y de los radiactivos”.

Asimismo, la problemática de la protección de los derechos del consumidor, también son contemplados en esta Constitución, en el artículo 42º: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho a la relación de consumo, a la protección de salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de tratado equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y a los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional,

previniendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas en los organismos de control”.

3.-BOLIVIA

En la Constitución boliviana, se determina en la Tercera Parte, “Regímenes Especiales”, el Título Primero denominado “Régimen Económico y Financiero”, a tratar los temas que son materia de reseña en el presente trabajo.

El Título Primero comprende cinco capítulos destinados secuencialmente a: Disposiciones Generales, Bienes Nacionales, Política Económica del Estado, Rentas y presupuesto, y, finalmente Contraloría general”.

En las Disposiciones Generales, en los artículos 132° y 133°, se establecen los principios básicos del ordenamiento económico boliviano. Así, en el primero de los nombrados se prescribe: “La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano”. Y, complementariamente, en el artículo 133° se señala: “El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del

país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano”. De allí, entonces, que justicia social, independencia nacional, desarrollo y bienestar del pueblo, son los objetivos- a manera de principios- orientadores de la organización económica boliviana.

Ahora bien, en cuanto a los monopolios, dentro de esta misma parte de Disposiciones Generales, se establece en el artículo 134°: “No se permitirá la acumulación privada del poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años”.

Asimismo, se establece el sometimiento de las empresas extranjeras a las leyes bolivianas en el artículo 135°: “Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, y a las leyes y a las autoridades de la República.”

En lo tocante a los “Bienes nacionales”, el artículo 136° señala que: “Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas

lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares”. Lo anteriormente dicho es complementado por los artículos 137°, 138° y 139° del texto aquí reseñado.

Comentando este apartado Benjamín Miguel Harb² señala: “Cuando la Ley Fundamental señala el carácter del dominio originario del Estado quiere significar que la soberanía nacional se extiende a estos bienes, pero que su explotación y uso pueden ser conferidos a particulares. Cuando prescribe que hay bienes que son del patrimonio de la nación significa que solo pueden ser explotados por el Estado. En cuanto a los hidrocarburos, que si bien son elementos susceptibles de aprovechamiento, se les dedica una atención separada estableciendo que son de dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado, causa por la que no pueden ser concedidos en propiedad a particulares, aunque su explotación, comercialización y transporte pueden ser hechos por el Estado o en concesiones a particulares o empresas mixtas, que en ningún caso significa la transferencia de la propiedad”.

En lo que respecta a la “Política económica del Estado”, se establece en el artículo 141° que: “El Estado podrá regular, mediante ley el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la

² Harb, Benjaín Miguel: “El sistema constitucional boliviano” en: Los sistemas constitucionales iberoamericanos. Editorial Dykinson. Madrid 1992, pp. 114-115.

seguridad o necesidad pública. Podrá también, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.” Con este artículo queda claro que el Estado boliviano se reserva la posibilidad de regular el ejercicio del comercio y de la industria, en base a determinadas causas como la seguridad o necesidad públicas, así como asumir la dirección de la economía en su conjunto.

La intervención del Estado boliviano en la economía, posibilidad abierta en el artículo citado anteriormente viene a ser complementado con lo prescrito en el artículo 142°, cuando se señala: “El Poder Ejecutivo podrá con cargo de aprobación legislativa en Congreso, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran”.

En lo que se refiere al sistema monetario se señala en el artículo 143°: “El Estado determina la política monetaria, bancaria y crediticia con objeto de mejorar las condiciones de la economía nacional. Controlará, asimismo, las reservas monetarias”.

Una de las preocupaciones mostradas en el texto constitucional boliviano es por el desarrollo nacional. Así, queda plasmado en el artículo 144°: “La programación del desarrollo económico del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el plan

general de desarrollo económico y social de la República, cuya ejecución será obligatoria. Este planteamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional. La iniciativa privada recibirá el estímulo y la cooperación del Estado cuando contribuya al mejoramiento de la economía nacional”.

En cuanto a “Rentas y presupuesto”, se dispone en el artículo 146° sobre rentas del Estado: “Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se invertirán independientemente por sus tesoros conforme a sus respectivos presupuestos, y en relación al plan general de desarrollo económico y social del país. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales. Los recursos departamentales, municipales, judiciales y universitarios, recaudados por oficinas dependientes del Tesoro Nacional, no serán centralizados en dicho tesoro. El Poder Ejecutivo determinará las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuesto de todo el sector público.”

Y sobre las incidencias del presupuesto nacional boliviano señala el artículo 147°: “El Poder Ejecutivo presentará al Legislativo dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias los proyectos de ley de los presupuestos nacionales y departamentales. Recibidos los proyectos de ley de los presupuestos, deberán ser considerados en Congreso dentro del término de sesenta días. Vencido el

plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, estos tendrán fuerza de ley”.

Finalmente, en lo que se refiere a la “Contraloría general” se señala en el artículo 154° lo siguiente: “Habrá una oficina de contabilidad y contralores fiscales que se denominarán Contraloría General de la República. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República, será nombrado por éste de la terna propuesta por el Senado y gozarán de la misma inamovilidad y períodos que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia”.

Otros aspectos económicos en la Constitución de Bolivia se encuentran en la Parte Primera, “La persona como miembro”, que comprende al Título Primero “derechos y deberes fundamentales de la persona”. Así, en el artículo 7° literal i), que toda persona tiene derecho a la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social. Asimismo, en el artículo 8° literal d) se establece como deber fundamental de la persona el de contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.

4.- BRASIL

La Constitución de la República Federativa de Brasil dispone un Título, al cual denomina “Del Orden Económico y Financiero”, a tocar aspectos económicos.

Así, en el Capítulo I “De los Principios Generales de la Actividad Económica”, establece en el artículo 170°, que el orden económico brasileño es fundado en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, en el aseguramiento de una existencia digna con justicia social. Señala asimismo que debe observar dicho ordenamiento los siguientes principios:

- I.-Soberanía nacional;
- II.-Propiedad privada;
- III.-Función social de la propiedad;
- IV.-Libre concurrencia;
- V.-Defensa del consumidor;
- VI.-Defensa del medio ambiente;
- VII.-Reducción de las desigualdades regionales y sociales;
- VIII.-Busca del pleno empleo;

IX.-Tratamiento favorable para las empresas brasileñas del capital nacional de pequeño aporte.

Por otra parte, se señala en el artículo 173°, que la explotación directa de actividades económicas por el Estado sólo será permitida cuando sea necesaria por imperativo de seguridad nacional o de interés colectivo relevante, conforme a la definición de la ley. Este mismo artículo añade que la empresa pública, la sociedad de economía mixta y otras entidades que exploten actividades económicas están sujetas al régimen jurídico propio de las empresas privadas, incluso en lo relativo a las obligaciones laborales y tributarias. Las empresas públicas y las sociedades de economía mixta- añade- no podrán gozar de privilegios fiscales no aplicables a las del sector privado. Asimismo, la ley regulará las relaciones de la empresa pública con el Estado y la sociedad.

Asimismo, en cuanto a la intervención del Estado en la economía, se establece en el artículo 174° lo siguiente: “Como agente normativo y regulador de la actividad económica, el Estado ejercerá, en la forma de la ley, las funciones de fiscalización, incentivación y planificación, siendo ésta determinante para el poder público e indicativa para el privado”. Lo anterior se traduce en lo siguiente:

- a) La ley establecerá las directrices y las bases de planificación de un desarrollo nacional equilibrado, el cual incorporará y compatibilizará los planes nacionales y regionales del desarrollo.
- b) La ley aprobará y estimulará el cooperativismo y otras formas asociativas.
- c) El Estado favorecerá la organización de la búsqueda de minerales preciosos en cooperativas teniendo en cuenta la protección del medio ambiente y la promoción económica y social de los buscadores.
- d) Las cooperativas a las que se refiere el párrafo anterior tendrán prioridad en la autorización o concesión para investigación y extracción de los recursos y yacimientos de minerales extraídos en las áreas donde estén actuando, y en aquellas fijadas en la ley.

En la Constitución brasileña en el artículo 173, existe una indicación en cuanto a las posiciones dominantes en el mercado. Así se establece que “...la ley reprimirá el abuso de poder económico que tienda a la dominación de los mercados, a la eliminación de la concurrencia y al aumento arbitrario de los beneficios.

En relación a los monopolios se encuentra lo dispuesto en el artículo 177°, cuando señala que constituyen monopolio de la Unión:

- 1.La búsqueda y extracción de yacimientos de petróleo y gas natural y otros hidrocarburos fluidos;
- 2.El refinamiento del petróleo nacional o extranjero;
- 3.La importación y exportación de los productos derivados básicos resultante de las actividades previstas en los incisos anteriores;
- 4.El transporte marítimo del petróleo bruto de origen nacional o de los derivados básicos del petróleo producido en el país, así como el transporte a través del conducto, de petróleo bruto, sus derivados y gas natural de cualquier origen;
- 5.La investigación, la extracción, el enriquecimiento, el reprocesamiento, la industrialización y el comercio de metales y minerales nucleares y sus derivados.

Este mismo artículo 177° añade que el monopolio previsto incluye los riesgos y resultados derivados de las actividades en él mencionadas, estando prohibida a la Unión la cesión o concesión de cualquier tipo de participación en especie o en valor, en la explotación de yacimientos de petróleo o gas natural, excepto lo dispuesto en el artículo 20°. La ley dispondrá sobre el transporte- añade- y el uso de materiales radiactivos en el territorio nacional.

Es dedicado el Capítulo IV del Título VII al sistema financiero. El artículo 192° señala que el sistema financiero nacional brasileño – estructurado de manera que se promueva el desarrollo equilibrado del país y sirva a los intereses

de la colectividad- estará regulado en ley complementaria, que dispondrá, incluso sobre:

1.La autorización para el funcionamiento de las instituciones financieras, asegurando a las instituciones bancarias oficiales y privadas el acceso a todos los instrumentos del mercado financiero bancario, estando prohibidas a esas instituciones la participación en actividades no previstas en la autorización de que trata este punto.

2.La autorización y el funcionamiento de las entidades del seguro, previsión y capitalización, ha sido como el órgano oficial fiscalizador y del órgano reasegurador.

3.Las condiciones para la participación del capital extranjero en las instituciones a que se refiere los incisos anteriores, teniendo en cuenta, especialmente dos puntos: Los intereses nacionales y los acuerdos internacionales.

4.La organización, funcionamiento y atribuciones del banco central y demás instituciones financieras públicas y privadas.

5.Los requisitos para la designación de miembros del Consejo de Administración del banco central y demás instituciones financieras, así como sus incompatibilidades después del ejercicio del cargo.

6.La creación de un fondo o seguro, con el objeto de proteger la economía popular, garantizando créditos, aplicaciones y depósitos hasta determinado valor, prohibiéndose la participación de recursos de la Unión.

7. Los criterios restrictivos de transferencia de ahorros de regiones con renta inferior a la media nacional a otra de mayor desarrollo.

8. El funcionamiento de cooperativas de crédito y los requisitos para que puedan tener condiciones de operatividad y estructura propias de instituciones financieras.

Dentro de este mismo Título VII “Del orden económico y financiero” se incluyen normas que se relacionan con la política urbanística (Capítulo II) y la política agrícola y territorial y la reforma agraria (Capítulo III).

Asimismo en lo que respecta a la economía en la Constitución brasileña, cabe señalar que existe el Título VI “De la Tributación y del Presupuesto”. En su Capítulo I denominado “Del sistema tributario nacional”, se señala en el artículo 145° qué tributos pueden ser establecidos. Así se nombran a:

a) Impuestos;

b) Tasas como consecuencia del ejercicio del poder de policía por la utilización efectiva o potencial, de servicios públicos específicos y divisibles, prestados o puestos a disposición de contribuyente;

c) Contribuciones especiales, como consecuencia de obras públicas.

Con respecto a los impuestos, el artículo 145° señala que siempre que fuese posible, los impuestos tendrán carácter personal y se exigirán de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente, pudiendo la Administración Tributaria, en especial para conferir efectividad a estos objetivos, identificar, respetando los derechos individuales y en los términos de la ley, el patrimonio, los rendimientos y las actividades económicas del contribuyente. Las tasa-asimismo-, no podrán tener como base imponible la propia de los impuestos.

Complementando lo anterior, el artículo 153° señala que es competencia de la Unión, establecer impuestos sobre:

- 1.Importación de productos extranjeros;
- 2.Exportación, al exterior de productos nacionales o nacionalizados;
- 3.Renta y ganancias de cualquier naturaleza;
- 4.Productos industrializados;
- 5.Operaciones de crédito, cambio y seguro o relativas a títulos o valores mobiliarios;
- 6.Propiedad territorial rural;
- 7.Grandes fortunas de los términos de una ley complementaria

Por otra parte, las leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo en materia presupuestaria, según el artículo 165°, establecerán:

- 1.Un plan plurianual
- 2.Las directrices presupuestarias;
- 3.Los presupuestos anuales.

La ley presupuestaria anual comprenderá:

- 1.El presupuesto fiscal referente a los poderes de la Unión, sus fondos, órganos y entidades de la administración directa e indirecta, incluidas las fundaciones e instituidas y mantenidas por el poder público;
- 2.El presupuesto de inversiones de las empresas en que la Unión, directa o indirectamente, detente la mayoría del capital social con derecho a voto;
- 3.El presupuesto de la seguridad social, incluyendo todas las entidades y órganos a ella vinculados, de la administración directa o indirecta, así como los fondos y fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público.

Asimismo, cabe anotar que en el Título II “De los derechos y garantías fundamentales”, en el Capítulo I “De los derechos y deberes individuales y

colectivos”, se establece en el artículo 5° que se garantiza el derecho a la propiedad, que esta atenderá a su función social y que, asimismo, la ley establecerá el procedimiento para la expropiación por causa de necesidad o utilidad pública o por interés social, mediante justa y previa indemnización de dinero, salvo los casos previstos en la propia Constitución.

5.- CHILE

La Constitución chilena tiene una serie de principios que corresponden a su ordenamiento público de su economía.

Así- como señala Nogueira Alcalá³- un primer criterio se encuentra establecido en el artículo 1° inciso 3 de la Constitución, referido al principio de subsidiariedad, reconociendo y amparando a los grupos intermedios de la sociedad y garantizándoles la adecuada economía para el cumplimiento de sus propios fines. Tal criterio aparece reforzado – añade el autor- por el artículo 19°, núm. 21 de la Constitución que garantiza el derecho de las personas naturales o

³ Nogueira Alcalá, Humberto: “El sistema constitucional chileno” en: Los sistemas constitucionales iberoamericanos. Editorial Dykinson. Madrid 1992, pp. 293 y ss.

jurídicas a “desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, respetándose las normas legales que las regulan”; el artículo 19°, núm. 22 que prescribe “la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”; finalmente, el artículo 19°, núm. 23 de la Carta Fundamental garantiza “la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes” con ciertas excepciones como los bienes comunes a todos los hombres o los bienes nacionales de uso público, como asimismo, el dominio de las minas que corresponden al Estado con las características de ser propiedad absoluta, exclusiva, inalienable e imprescriptible.

Hay que considerar también, que- como señala el artículo 1, tercer párrafo, - el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución chilena establece. Asimismo, en este mismo artículo citado, párrafo final, se habla de que el Estado tiene el deber de promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Todas estas disposiciones- señala Nogueira Alcalá, autor al cual seguimos en esta parte- potencian la acción del Estado en la remoción de los obstáculos que impidan el desarrollo de tales principios. Sin embargo- añade-, el constituyente inspirado en una concepción neoliberal limitó severamente la intervención del Estado como actor empresarial. Es así- añade- como el artículo 19°, núm.21 establece que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio así lo autoriza y que además, en tal caso, sus actividades estarán sometidas a “la legislación común aplicable a los particulares sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley”, la que sería también del quórum calificado ya señalado.

En materia tributaria se prescribe en el artículo 19°, núm. 20 que es derecho de toda persona lo siguiente: “La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas. En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinados. Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional o autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación local puedan ser establecidos, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades comunes y destinados a obras de derecho comunal”.

En cuanto al derecho de propiedad, el artículo 19°, núm. 24 señala que la persona tiene este derecho en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

Asimismo, se establece que solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que derivan de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede- añade el artículo 19°, núm. 24-, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, si no en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado- se señala- podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la cual se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En

caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

Asimismo, se establece que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, las salares, los depósitos de carbón hidrocarburos y las demás sustancias fósiles con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales serán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Comentando el tratamiento que sobre la propiedad realiza la Constitución chilena Nogueira Alcalá advierte: “En materia de derechos de propiedad este se ha robustecido, como lo hemos visto en el acápite sobre los derechos fundamentales, la función social de la propiedad y las exigencias derivada de ella son más precisas o menos genéricas que las establecidas en el artículo 10° núm. 10 de la carta de 1925, reformada en 1967. Se redujeron las causales de expropiación, proceden sólo por razones de utilidad pública o interés nacional calificado por el legislador. A su vez, como ya lo señaláramos anteriormente, en caso de expropiación, siempre procede la indemnización, la que debe ser

cancelada al contado y previamente salvo que el afectado acuerde con el expropiante una solución diferente.”

Uno de los aspectos importantes en esta Constitución chilena es el tratamiento que se efectúa en relación al Banco Central. Así, en el artículo 97° se señala: “Existirá un organismo autónomo con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional”. Y, seguidamente, el artículo 98° prescribe: “El banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas”.

Añade además que “ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central. Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas”.

Finalmente en el artículo citado se establece: “El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminaciones en relación a

personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”.

Nogueira Alcalá destaca asimismo, del resto de disposiciones constitucionales cabe destacar lo que establece el artículo 64° que otorga la iniciativa exclusiva del proyecto de ley de Presupuesto al Presidente de la República, el cual debe de enviarlo a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe de empezar a regir al Congreso Nacional, el cual debe despacharlo dentro de sesenta días contados desde la presentación, en caso contrario regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

Al Congreso Nacional se le prohíbe aumentar o disminuir la estimación de los ingresos, solo puede reducir los gastos contenidos en el proyecto de ley del Presupuesto, salvo los que están establecidos por la ley permanente.

Sólo corresponde al Presidente de la República la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la ley de Presupuesto y de los nuevos que introduzca cualquier otra iniciativa de ley, previo informe de los organismos técnicos respectivos. Todo nuevo gasto con cargo a fondo de la Nación que apruebe el Congreso Nacional, debe indicar las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. En caso de que las fuentes de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar un nuevo gasto aprobado, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del

servicio o institución a través del cual se recauda el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

6.- REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Esta Constitución que data de 1967, en su Sección II denominada “Derechos, deberes y garantías”, en el Capítulo I, trata el derecho de propiedad en el artículo 32°. Así, se señala que “la propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que disponga las leyes que se establecieron por razones de interés general”. Se prescribe que “nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad pública, se indemnizará a los propietarios por daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consuma o no la expropiación; incluso los que derivan de las variaciones en el valor de la moneda”.

Comentando la regulación sobre la propiedad de la Constitución uruguaya, Esteva Gallicchio señala: “La Constitución vigente caracteriza al

derecho de propiedad como “inviolable pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieren por razones de interés general”(art. 32 1º oración). Por lo tanto, mediante acto jurídico con forma de ley y existiendo motivos de interés general es posible limitar el referido derecho. En cuanto a la expropiación del derecho de propiedad sobre bienes concretos, la Carta requiere motivos “de necesidad o utilidad públicas por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación”. Concluye el artículo: “cuando se declare la expropiación(por las causas indicadas) se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso lo que deriven de las variaciones en el valor de la moneda”)art. 33, 2º y 3º oración)”.⁴

Por otra parte, en el artículo 36º, en cuanto a la libertad de trabajo, comercio e industria, se señala que “toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes”.

En lo que respecta al comercio exterior- según el artículo 50º- se señala que el Estado lo orientará, protegiendo las actividades productivas cuyo destino sea la exportación o que reemplace bienes de importación. La ley promoverá las inversiones destinadas a este fin y encauzará preferentemente con ese destino el

⁴ Esteva Gallicchio, Eduardo: “El sistema constitucional uruguayo” en: Los sistemas constitucionales iberoamericanos. Editorial Dykinson. Madrid 1992, p.746.

ahorro público. Asimismo, el artículo citado señala que toda organización comercial o industrial trustificada estará bajo el contralor del Estado.

Algo sumamente interesante dentro de la Constitución uruguaya es lo referente a la existencia de un Consejo de Economía nacional. En el artículo 206° se establece que la ley podrá crear un Consejo de Economía Nacional con carácter consultivo y honorario, compuesto de representantes de los intereses económicos y profesionales del país. La ley indica la forma de constitución y funciones del mismo.

Y, en el artículo 207° se establece que este Consejo mencionado, se dirige a los poderes públicos por escrito, pero podrá hacer sostener sus puntos de vista ante las Comisiones Legislativas por uno o más de sus miembros.

Las incidencias sobre el Presupuesto son comprendidas en la Sección XIV “De la Hacienda Pública”. En el Capítulo I, en el artículo 214° se señala que el Poder Ejecutivo proyectará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presupuesto Nacional que regirá para su período de Gobierno y lo presentará al Poder Legislativo dentro de los 6 primeros meses del ejercicio de su mandato.

El Presupuesto Nacional se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá:

a) Los gastos corrientes e inversiones de Estado distribuidos en cada inciso del programa.

b) Los escalafones y sueltos funcionales distribuidos en cada inciso por programa.

c) Los recursos y la estimación de su producido.

d) Las normas para la ejecución e interpretación del presupuesto.

El Poder Ejecutivo- señala el artículo 214°- dentro de los 6 meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, presenta al Poder Legislativo, la rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente a dicho ejercicio, pudiendo proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas por razones debidamente justificadas.

Complementario de lo anterior, el artículo 215° señala: “El Poder Legislativo se pronunciará exclusivamente sobre montos globales por inciso, programas, objetivos de los mismos, escalafones y número de funcionarios y recursos; no pudiendo efectuar modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos.

Y, finalmente con respecto a la Hacienda Pública, el artículo 216° prescribe: “Podrá por ley establecerse una Sección especial en los presupuestos que comprenda los gastos ordinarios permanentes de la administración cuya revisión periódica no sea indispensable. No se incluirá ni en los presupuestos ni en las leyes de Rendición de Cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de Gobierno ni aquellas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución. Todos los proyectos de presupuestos será elevados a quien correspondan para su consideración y aprobación, en forma comparativa con los presupuestos vigentes”.

7.- COLOMBIA

En la Constitución colombiana se destina el Título XII. Denominado “Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública”, a tratar los aspectos

económicos, aunque, como veremos más adelante, en otras partes de la misma Carta, encontraremos también cuestiones económicas fundamentales.

Comenzando este Título se dispone en el artículo 332° que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Otro de los aspectos importantes, es lo dispuesto en el artículo 333°, cuando se establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio – añade -, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Este mismo artículo se refiere a que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Añade en relación a la empresa, que como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá – dice -las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

En este artículo 333° también se toca el aspecto del abuso de la posición dominante o monopólica. Así, se señala que el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. Complementando esto, se establece que la

ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Igualmente es importante citar lo prescrito en el artículo 334° en donde se señala que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

También en el último artículo citado se establece que el Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

También, en lo que se refiere a las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación se declara- en el artículo 335°- que son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

El artículo 336^o, abre la posibilidad de establecer un monopolio. Así se señala que ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley. El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley. En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

Asimismo, en el artículo 338^o, se dispone que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Finalizando el Título XII, el artículo 337° se prescribe en cuanto a las zonas de frontera, terrestres y marítima, la posibilidad de establecer por ley, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

El Capítulo II del Título XII está destinado a tratar sobre los Planes de Desarrollo. Así, en el artículo 339° se prescribe que habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Lo dicho en el artículo 339° es complementado por lo establecido en los artículos 340°, 341°, 342°, 343° y 344°.

En el Capítulo III del Título XII, se encuentra dispuesto lo concerniente al Presupuesto. Así, en el artículo 346° se establece que el Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá

corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

De particular importancia resulta citar el artículo 348°, en el cual se regula que si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

El Título XII es complementado por lo comprendido en el Capítulo IV sobre distribución de recursos y de las competencias; por el Capítulo V correspondiente a la finalidad social del Estado y de los servicios públicos y por el Capítulo VI referido a la Banca Central.

Es precisamente sobre la Banca Central, que en el artículo 371° se dispone que el Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los

establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

Complementariamente se dispone en el artículo 373° que el Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

Asimismo, como mencionamos anteriormente, existen aspectos económicos tratados en la Constitución colombiana, pero no entre lo dispuesto específicamente para las cuestiones de tal carácter.

Así, en el artículo 58°, se declara que se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social – señala este artículo-, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés

público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad, añade la norma que reseñamos.

Igualmente, en el artículo 58° se prescribe que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

En el artículo 59° se regula que en caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización. En el expresado caso- se aclara, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos. El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

En el artículo 63° se dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por otro lado, se señala en el artículo 64° que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

La producción de alimentos – se establece en el artículo 65° - gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

En cuanto a las disposiciones que se dicten en materia crediticia -señala el artículo 66° -podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

8.- ECUADOR

La Constitución Política de la República del Ecuador, fue aprobada el 5 de junio de 1998, por la Asamblea Nacional Constituyente de ese país.

Existen aspectos económicos tratados no en la parte específica que se ha determinado en la Constitución ecuatoriana, sino en otros apartados.

Así, en el Título I “De los principios fundamentales”, se dispone en el artículo 3º, inciso 4, entre los deberes primordiales del Estado, el de preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo. Asimismo, en el inciso 5 del mismo artículo mencionado, se señala que es deber primordial del Estado erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Asimismo, como parte del Título III “De los derechos, garantías y deberes” en lo correspondiente al Capítulo 2 “De los derechos civiles”, en el artículo 23º, inciso 16, que el Estado reconoce la libertad de empresa; asimismo, en el inciso 18 del mismo artículo se reconoce la libertad de contratación; y, finalmente, en el inciso 23, el Estado reconoce el derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley.

En el Capítulo 4 del mismo Título III, “De los derechos económicos, sociales y culturales” en su Sección primera “De la propiedad”, en el artículo 30 se señala que la propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía. Deberá procurar el incremento y la redistribución del ingreso, y permitir el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo. Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes.

Complementariamente, en el artículo 31° se dispone que el Estado estimulará la propiedad y la gestión de los trabajadores en las empresas, por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de aquellos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores, será pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la ley. Ésta establecerá los resguardos necesarios para que las utilidades beneficien permanentemente al trabajador y a su familia.

Asimismo, en el Capítulo 5 correspondiente a los “Derechos colectivos”, del mismo Título III, como parte de su Sección Tercera, se toca el tema de los consumidores. Así, en el artículo 92, se dispone que la ley establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del consumidor, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala

calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos no ocasionados por catástrofes, caso fortuito o fuerza mayor, y las sanciones por la violación de estos derechos. Las personas que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la prestación del servicio, así como por las condiciones del producto que ofrezcan, de acuerdo con la publicidad efectuada y la descripción de su etiqueta. El Estado auspiciará la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, y adoptará medidas para el cumplimiento de sus objetivos. El Estado y las entidades seccionales autónomas responderán civilmente por los daños y perjuicios causados a los habitantes, por su negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

Por otra parte, el Título XII “Del Sistema Económico” es dedicado a las cuestiones de orden público de la economía ecuatoriana.

Así, en el Capítulo 1, “Principios generales”, se establece en el artículo 242°, que la organización y el funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad, a fin de asegurar a los habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios: y a la propiedad de los medios de producción.

Como objetivos permanentes de la economía, son considerados en el artículo 243° los siguientes:

- 1.El desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo.
- 2.La conservación de los equilibrios macroeconómicos, y un crecimiento suficiente y sostenido.
- 3.El incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno.
- 4.La eliminación de la indigencia, la superación de la pobreza, la reducción del desempleo y subempleo; el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y la distribución equitativa de la riqueza.
5. La participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional.

En el artículo 244° se declara la adscripción al sistema de economía social de mercado. En este sistema se señala que le corresponde al Estado:

1. Garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. Las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal. Se garantizarán la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones.
2. Formular, en forma descentralizada y participativa, planes y programas obligatorios para la inversión pública y referenciales para la privada.

3. Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos. Impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen.
4. Vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y Regularlas y controlarlas en defensa del bien común. Se prohíbe el anatocismo en el sistema crediticio.
5. Crear infraestructura física, científica y tecnológica; y dotar de los servicios básicos para el desarrollo.
6. Empezar actividades económicas cuando lo requiera el interés general.
7. Explotar racionalmente los bienes de su dominio exclusivo, de manera directa o con la participación del sector privado.
8. Proteger los derechos de los consumidores, sancionar la información fraudulenta, la publicidad engañosa, la adulteración de los productos, la alteración de pesos y medidas, y el incumplimiento de las normas de calidad.
9. Mantener una política fiscal disciplinada; fomentar el ahorro y la inversión; incrementar y diversificar las exportaciones y cuidar que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del país.
10. Incentivar el pleno empleo y el mejoramiento de los salarios reales, teniendo en cuenta el aumento de la productividad, y otorgar subsidios específicos a quienes los necesiten.

Igualmente importante resulta lo señalado en el artículo 245°, en cuanto se dice que la economía ecuatoriana se organizará y desenvolverá con la coexistencia y concurrencia de los sectores público y privado. Las empresas

económicas, en cuanto a sus formas de propiedad y gestión, podrán ser privadas, públicas, mixtas y comunitarias o de autogestión. El Estado las reconocerá, garantizará y regulará.

Otro de los artículos importantes es el numeral 247° en donde se prescribe que son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. Estos bienes – se señala en este artículo- serán explotados en función de los intereses nacionales. Su exploración y explotación racional podrán ser llevadas a cabo por empresas públicas, mixtas o privadas, de acuerdo con la ley. Será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. Se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. Se prohíbe la transferencia de las concesiones y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social. Las aguas son bienes nacionales de uso público; su dominio será inalienable e imprescriptible; su uso y aprovechamiento corresponderá al Estado o a quienes obtengan estos derechos, de acuerdo con la ley.

El capítulo 2 del mismo Título último mencionado, es dedicado a la planificación económica y social. Asimismo, el capítulo 3 es destinado al

régimen tributario. En este último, en el artículo 256° se señala que el régimen tributario se regulará por los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general. Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional. Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

El Capítulo 4 es dedicado al tratamiento del Presupuesto. Uno de los aspectos más importantes es el tocado en el artículo 259°, prescribiéndose que el presupuesto general del Estado contendrá todos los ingresos y egresos del sector público no financiero, excepto los de los organismos del régimen seccional autónomo y de las empresas públicas. El Congreso Nacional conocerá también los presupuestos de las empresas públicas estatales. No se podrá financiar gastos corrientes mediante endeudamiento público. Ningún organismo público será privado del presupuesto necesario para cumplir con los fines y objetivos para los que fue creado. El ejecutivo informará semestralmente al Congreso Nacional sobre la ejecución del presupuesto y su liquidación anual. Sólo para fines de la defensa nacional se destinarán fondos de uso reservado.

En el Capítulo 5 es tratado el Banco Central. Se señala en el artículo 261° que el Banco Central del Ecuador, persona jurídica de derecho público con autonomía técnica y administrativa, tendrá como funciones establecer, controlar

y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y, como objetivo, velar por la estabilidad de la moneda.

En el 264° se prescribe que la emisión de moneda con poder liberatorio ilimitado será atribución exclusiva del Banco Central. La unidad monetaria es el Sucre, cuya relación de cambio con otras monedas será fijada por el Banco Central.

En el Capítulo 6 es dedicado al régimen agropecuario. En el artículo 266°, se establece que será objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial, que provean productos de calidad para el mercado interno y externo, la dotación de infraestructura, la tecnificación y recuperación de suelos, la investigación científica y la transferencia de tecnología. El Estado estimulará los proyectos de forestación, reforestación, sobre todo con especies endémicas, de conformidad con la ley. Las áreas reservadas a estos proyectos serán inafectables. Las asociaciones nacionales de productores, en representación de los agricultores del ramo, los campesinos y profesionales del sector agropecuario, participarán con el Estado en la definición de las políticas sectoriales y de interés social.

Finalmente, en el Capítulo VII del Título XII, dedicado a los aspectos económicos, trata sobre la inversión. En el artículo 271° se indica que el Estado garantizará los capitales nacionales y extranjeros que se inviertan en la

producción, destinada especialmente al consumo interno y a la exportación. La ley podrá conceder tratamientos especiales a la inversión pública y privada en las zonas menos desarrolladas o en actividades de interés nacional. El Estado, en contratos celebrados con inversionistas, podrá establecer garantías y seguridades especiales, a fin de que los convenios no sean modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase que afecten sus cláusulas.

9.- VENEZUELA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, data de 1999. En ella existe un título especial dedicado a los aspectos económicos, pero, asimismo, dichos aspectos son regulados en otros apartados de la Constitución de este país. Comencemos por estos últimos.

Así, en el Título II denominado “Del espacio geográfico y la división política”, en su Capítulo I “Del Territorio y demás Espacios Geográficos”, se establece en el artículo 12 lo siguiente: “Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público”.

Igualmente, en el Título III denominado “De los deberes, derechos humanos y garantías”, en el Capítulo VII “De los Derechos Económicos”, en el artículo 112°, se declara que: “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”.

Sobre los monopolios se regula en el artículo 113°, prescribiéndose que: “No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contraria a dichos principios el abuso de la posición de dominio que un particular, un conjunto de ellos o ellas o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado

mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía. Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

Importante también resulta los delitos económicos considerados en el artículo 114°. Así se señala: “El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley”.

La propiedad es regulada en el artículo 115°: “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia

firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”.

Asimismo, en el artículo 118°, se establece: “Se reconoce el derecho de los trabajadores y de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la ley. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos. El Estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa”.

Como se mencionó anteriormente, la Constitución venezolana dedica el Título VI a lo que denomina “Del sistema socio económico”.

En el Capítulo I “Del Régimen Socio Económico y la Función del Estado en la Economía”, en el artículo 299° se establece: “El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo

armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta”.

También se establece que el Estado se reserva – en el artículo 302º-, mediante la ley orgánica respectiva, y por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico. El Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo. Complementariamente en el artículo 303º que por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional, el Estado conservará la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A., o del ente creado para el manejo de la industria petrolera, exceptuando la de las filiales, asociaciones estratégicas, empresas y cualquier otra que se haya constituido o se constituya como consecuencia del desarrollo de negocios de Petróleos de Venezuela.

Se señala, asimismo que el régimen latifundista es contrario al interés social- dentro del artículo 307º-. La ley dispondrá lo conducente en materia

tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola. Los campesinos o campesinas y demás productores o productoras agropecuarios tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados por la ley respectiva. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario. Excepcionalmente se crearán contribuciones parafiscales con el fin de facilitar fondos para financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y la competitividad del sector agrícola. La ley regulará lo conducente a esta materia.

De otra parte en el artículo 308, se prescribe que el Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.

El Capítulo II destinado al Régimen Fiscal y Monetario, en su Sección Primera: Del Régimen Presupuestario. Así, en el artículo 311° se señala que la

gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Esta debe equilibrarse en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional para su sanción legal un marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales. La ley establecerá las características de este marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento.

La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley- señala el artículo 313°. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la oportunidad que señale la ley orgánica, el proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de ley de presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuera rechazado por éste, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

La Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto. Con la presentación del marco plurianual del presupuesto, la ley especial de endeudamiento y el presupuesto anual, el Ejecutivo Nacional

hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política fiscal, y explicar cómo dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal.

En lo que respecta a la Sección Segunda de este Capítulo, se destina al Sistema Tributario

Se señala – en el artículo 316º-, que el sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas publicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

El principio de legalidad es establecido en el artículo 317º cuando prescribe: No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la ley que cree el tributo correspondiente. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente. En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena. Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días

continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución. La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley.

En la Sección Tercera es tratado el sistema monetario de Venezuela.

Allí se comprenden las competencias monetarias del Banco Central de Venezuela(art. 318°), la rendición de cuentas y su responsabilidad(art. 319°), como dos aspectos principales.

En la Sección Cuarta se trata lo que denomina el legislador venezolano “De la Coordinación Macroeconómica”. En esta se señala en el artículo 320° que el Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social.

El ministerio responsable de las finanzas y el Banco Central de Venezuela contribuirá a la armonización de la política fiscal con la política monetaria, facilitando el logro de los objetivos macroeconómicos. En el ejercicio de sus

funciones el Banco Central de Venezuela no estará subordinado a directivas del Poder Ejecutivo y no podrá convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias.

Se establecerá por ley un fondo de estabilización macroeconómica – señala el artículo 321°- destinado a garantizar la estabilidad de los gastos del Estado en los niveles nacional, regional y municipal, ante las fluctuaciones de los ingresos ordinarios. Las reglas de funcionamiento del fondo tendrán como principios básicos la eficiencia, equidad y no discriminación entre las entidades públicas que aporten recursos al mismo.

10.- PARAGUAY

La Constitución del Paraguay, en el artículo 109° señala lo siguiente sobre la propiedad: “Se garantiza la propiedad privada cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los

latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley”.

En cuanto al dominio del Estado se prescribe en el artículo 112°: “Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas. El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado. La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, lo de los concesionarios y los de los propietarios que pudieren resultar afectados”.

Ahora bien, respecto de las cooperativas, la Constitución paraguaya señala en el artículo 113°, que el Estado fomenta a la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social.

Asimismo, en cuanto a la política económica, se establece – en el artículo 176°-que tendrá como fines, fundamentalmente la promoción del desarrollo económico, social y cultural. Se agrega en este artículo, que el Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la

economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población.

Asimismo, en el artículo 177° se prescribe que los planes nacionales de desarrollo serán indicativos para el sector privado y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

En cuanto al presupuesto se dispone en el artículo 216° lo siguiente: “El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el 1° de setiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral, la cual recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto de sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados y, si las aprobase, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones de la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado.

Complementario a lo anterior el artículo 217° señala que si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el artículo anterior, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

11.- MÉXICO

La Constitución de 1917 de México- según Carpizo y Madrazo⁵, autores a quienes seguimos en esta parte-, inauguró la fase de constitucionalismo social en dicho país, mediante la incorporación de normas dedicadas a la regulación de las relaciones sociales y también económicas, aunque respecto de éstas últimas en menor dimensión.

Nadie puede dudar- señalan los autores citados- del hecho de que la Constitución de 1917, desde el primer momento de su vigencia, estableció lo que se puede calificar como una economía social de mercado como una expresión de un Estado Social de Derecho. Si bien es cierto que las normas constitucionales no plantearon originalmente con esa claridad este principio, el mismo se encontraba

⁵ Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge: “El sistema constitucional mexicano” en: Los sistemas constitucionales iberoamericanos. Editorial Dykinson. Madrid 1992, pp. 576 y ss.

implícito y subyacente en el articulado constitucional. En este sentido- agregan- las disposiciones del artículo 27 constitucional como bien señala el doctor Héctor Fix Zamudio, constituyen el inicio de la regulación de los complejos factores económicos del país. A las disposiciones de este cimero artículo, tendrían que agregarse las del artículo 28° que, entre otras cuestiones, impiden la existencia de monopolios y tutelan la libre concurrencia en el mercado.

El artículo 27° constitucional establece- según los autores- un régimen triangular de la propiedad, a partir o en razón del sujeto a que se atribuye o imputa la cosa: propiedad privada, propiedad pública y propiedad social.

La propiedad privada surge cuando un bien se encuentra atribuido a una persona de derecho privado, sea esta física o moral; está reconocida en el primer párrafo del artículo 27° y sujeta a las modalidades que dicte el interés público.

La propiedad pública, que es la atribuida al Estado, que en tanto que entidad con personalidad jurídica propia, se ejerce a través de sus distintos órganos y autoridades y en torno a los gobiernos federal, estatal y municipal.

La propiedad social es aquella atribuida básicamente a las comunidades agrarias y a las diversas organizaciones que para distintos propósitos pueden constituir los trabajadores, como personas jurídicas de derecho social.

En cuanto a la rectoría del Estado, podemos decir siguiendo a los autores, que el 3 de febrero de 1983 fue reformado el artículo 25° de la Constitución a fin de establecer, en su primer párrafo, lo siguiente: Corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El principio de la rectoría económica del Estado no es, desde luego, una norma que se hubiera incorporado al texto constitucional hasta 1983. Por el contrario, aparece desde el mismo inicio de la vigencia de la actual Ley Fundamental. Las disposiciones sobre la propiedad originaria y las limitaciones de la propiedad privada son suficientes argumentos para convalidar esta afirmación.

De allí que los autores concluyen, que se puede decir que la adición de 1983 al artículo 25°, debe considerarse como una reforma actualizadora, modernizadora, explicativa pero no innovadora del texto constitucional. Su intención fue la de precisar con la mayor claridad posible los rangos de intervención del Estado en la economía, que crecieron notablemente durante tres décadas y que era necesario reorganizar.

Por otra parte, en el artículo 25° encontramos lo que puede conducirnos a la economía mixta en México:

“Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyen al desarrollo de la Nación”.

“El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28°, párrafo cuarto, de la constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan”.

“Así mismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo”.

Comentando lo anteriormente transcrito, los autores manifiestan que el concepto de la economía mixta que establecen estas disposiciones, corresponde a la idea de una economía social de mercado, como un concepto diferenciado de los regímenes de planificación económica centralizada.

La economía mixta supone la participación de diversas formas de propiedad sin que unas excluyan a las otras, tal como ya lo asentaba la original Constitución en su artículo 27°.

Las nuevas disposiciones del artículo 25° se entretajan alrededor de dos conceptos: sectores económicos y áreas de la economía.

Los sectores económicos son ámbitos de actividad económica definidos por el tipo de propiedad de los medios de producción que les caracteriza y son: sector público, integrado por las empresas de propiedad pública total o mayoritariamente; sector social, constituido por las actividades económicas cuya forma de apropiación de los medios de la producción es colectiva}, como en el caso de los sindicatos, los ejidos, las comunidades agrarias y empresas propiedad de los trabajadores; sector privado, el integrado por todas las empresas que no corresponden ni al sector público ni al sector social, y cuya propiedad y administración corresponde a los particulares.

La parte final del párrafo tercero del artículo 25° se refiere a otras formas (distintas de los sectores públicos, social y privado) que contribuyan al desarrollo de la nación.

En cuanto a la denominada planeación democrática, se establece en el segundo párrafo del artículo 25° lo siguiente: “El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorgan esta constitución”.

A su vez, en el artículo 28° se establece explícitamente las facultades del estado para realizar las actividades de planeación, sentando las bases para la participación de los sectores social y privado en el Sistema Nacional de Planeamiento Democrática; señala la obligatoriedad del Plan Nacional de Desarrollo para los programas de administración pública federal; se faculta al Ejecutivo Federal para establecer los procedimientos para la participación y consulta popular en dicho sistema, así como los criterios para la formulación, control y evaluación del plan y programa que se le subordinan.

El artículo 26° pone énfasis en que la planeación deberá ser democrática; es decir, que no estará basada en criterios técnicos y que buscará la participación

de la sociedad a través de los sectores correspondientes, a fin de recoger en el Plan Nacional y en sus programas subordinados, que son los principales instrumentos de este sistema, las aspiraciones y demandas populares.

12.- A MANERA DE CONCLUSIÓN PRELIMINAR

Como se ha podido comprobar, del rápido recuento hecho sobre las Constituciones de América Latina, todas poseen un tratamiento de los aspectos económicos, casi todos ellos comunes, como Presupuesto, Planificación, Propiedad Privada, Libertad de Comercio e Industria, Monopolios, Recursos Naturales, Moneda y Banca, Protección al Consumidor, entre otros.

Algunas optan por asignar una parte especial de la Constitución al tratamiento sistemático de las cuestiones económicas- al como lo hace el Perú-, como es el caso de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador y Venezuela. Por el contrario, otros países- caso de Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay y México-, optan por diseminar a lo largo de su articulado, el tratamiento de lo económico.

Sobre el adoptar una forma sistemática de tratar los aspectos económicos o sencillamente no hacerlo, Bidart Campos- explicándose que la Constitución

argentina no incorpore mayores aspectos económicos y que asimismo, no lo haga de manera sistemática- señala que es por la antigüedad. Pero, creemos que esa no es la razón, pues otras Constituciones más recientes, caso la de Colombia, por sólo poner un ejemplo, no hace el tratamiento de aspectos económicos sistemáticamente. Creemos más bien, que puede explicarse dicha circunstancia por razones de técnica legislativa de cada Nación.

Ahora bien, otro de los aspectos a resaltar es que, más allá de orientaciones ideológicas económicas adoptadas en cada país e incorporadas a su Constitución correspondiente, todas tratan temas similares económicos. Esto nos parece fundamental ya que demuestra que el tratamiento de la economía en una Constitución más que una moda es una real necesidad, para alcanzar una ordenación pública económica.

Entonces, lo que advertimos en cuanto a las Constituciones peruanas, en cuanto a la progresiva admisión de las materias correspondientes a la economía, que alcanza su instante máximo con la Constitución de 1979, también se presenta en el ámbito latinoamericano. Las Constituciones de los diferentes países de América Latina tienen en común el asumir la economía para su regulación por la norma fundamental, y por tanto, se admite un orden público económico, sino también se ha visto que se comparte los temas para esa ordenación.